

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 27 DE FEBRERO DE 1985

No. 28501

CONTENIDO

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO No. 24
(Del 30 de diciembre de 1985)
Por el cual se modifica el Acuerdo No. 19 de 1985, que actualiza el Régimen Impositivo Municipal del Acuerdo No. 3 del 11 de febrero de 1974.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que el 19 de noviembre de 1985, fue aprobado por este Concejo el Acuerdo No. 19 mediante el cual se actualiza algunos renglones del Régimen Municipal.
Que el Acuerdo No. 19 del 19 de noviembre de 1985 fue publicado el 26 de

noviembre en la Gaceta Oficial número 20.440 con algunos errores.

Que representantes de los pequeños y medianos empresarios agrupados en la Unión Nacional de las Pequeñas y Medianas Empresas (UNPYME), seccional de San Miguelito hicieron observaciones al Régimen Impositivo que fueron tomadas en consideración por esta Cámara Estilicia.

ACUERDA:

PRIMERO: Modificar el Acuerdo No. 19 del 19 de noviembre de 1985, de la siguiente manera: (Ver Anexo).

SEGUNDO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la sala de sesiones del Consejo Municipal de San Miguelito, a los treinta (30) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

FRANK D. QUINTERO P.
PRESIDENTE DEL CONCEJO

VICTOR M. TORRES P.
VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO

FLORENCIO F. MUÑOZ B.
SECRETARIO DEL CONCEJO

SALBINA H. DE PERINIAN
ALCALDESA MUNICIPAL

RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

Procedimiento para el cobro de impuestos o contribuciones municipales

- 1.- Toda persona que establezca en el Distrito de San Miguelito cualquier negocio, empresa o actividad gravable está obligado a comunicarlo inmediatamente al Tesoro Municipal con una nota de la Junta Comunal respectiva para su clasificación e inscripción en el registro respectivo, la Junta Comunal deberá extender dicha nota en un plazo no mayor de 48 horas.
- 2.- Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en lo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen como recargo por morosidad más el veinticinco (25%) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer periodo.
- 3.- Es obligatorio de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal y a la Junta Comunal respectiva, por lo menor (45) días antes de ser retirados de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este Artículo parará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.
- 4.- La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago del impuesto, contribuciones y servicios que estableciere esta ley, corresponden al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Edificio Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba.
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos.
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.12.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo. Un año en la República: B.24.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo.
Todo pago adelantado.

calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se conformarán cada (2) años y los gravámenes de que tratan se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

La tesorería municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo a fin de que este conozca de su obligación con el Tesoro Municipal.

5.- Los aforos y calificaciones se harán por parte del Tesoro Municipal, con el asesoramiento de la comisión de Hacienda.

Una vez preparadas las listas del catastro, estas se exhibirán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del catastro en uno o más diarios o fijarse en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales. Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

6.- Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una junta calificadora municipal que estará integrada así: el vice presidente del Concejo Municipal, quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la comisión de Hacienda municipal, el auditor municipal. También designará el Concejo Municipal un representante de la Cámara de Comercio e Industrias y agricultura o del sindicato de industriales o de la asociación de comerciantes y agricultores en los distritos donde existieren estas tres últimas organizaciones, en caso de no existir en los distritos donde existieren estas tres últimas organizaciones, en caso contrario, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de estas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los concejales que designa el Concejo Municipal y de los que actúan sin la investidura de concejales tendrán como suplentes a quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la junta, el secretario del Concejo Municipal.

7.- La junta calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del distrito a propuesta de algunos de sus miembros. Todos los habitantes del distrito tendrán acción para denunciar la calificación otorgada a un contribuyente si estimaren que ésta fuere injusta. Habrá acción popular para el denunciante contra cualquier contribuyente que no aparezca en el catastro municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta (50%) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

8.- El gravamen señalado por la junta calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaran a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponden al Tesorero, sujeta a la confirmación de la junta calificadora. Todos los miembros de la junta calificadora tienen el derecho de proponer estudio o revisión de calificaciones. Las decisiones de la junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

9.- Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones impugnaciones o denuncias serán presentados al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al presidente de la junta.

para su conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiera. La copia será entregada al interesado o proponente.

- 10.- Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados se afijarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: El tipo de actividad o ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de calle o avenida, el espacio del piso la capacidad de asientos, el número de cuartos, unidad o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entradas, el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva. Dentro de los límites o el alcance del gravamen señalados para cada actividad se fijarán tres grupos de categorías establecidas de acuerdo con los criterios antes enumerados a la empresa principal o empresas dominadas dentro de cada actividad corresponderán el gravamen de la categoría superior.

Las otras personas, naturales o jurídicas, serán clasificadas de conformidad con sus respectivas posiciones relativas.

- 11.- El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que están en mora por tres (3) meses o más de sus impuestos.

- 12.- Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

- 13.- No serán anulados, permitidos, anulados, registrados ni en forma alguna reconocidos como válidos por el Municipio de San Miguelito los actos en los cuales intervengan intermediarios que no comparezcan que estén a paz y salvo con el Tesoro Municipal de su municipio de residencia o domicilio por cargo de impuestos, contribuciones, derechos y tasas que afectan los bienes materia de la contratación respectiva.

- 14.- Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de éste sufrirá un recargo del 20% veinte por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.

- 15.- Los impuestos, contribuciones, rentas y tasa fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional del diez (10%) por ciento.

- 16.- Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiera causado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este artículo y además, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los Municipios con derecho a percibir el monto de la totalidad del recargo.

- 17.- Cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal de su residencia o domicilio por concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas no le podrán, en su beneficio, ser autorizados, permitidos o admitidos por los servicios públicos del Municipio de San Miguelito, los actos que se indican a saber:

A.- Celebración de contratos;

B.- Pagos que efectúa el Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios profesionales prestados.

C.- Obtención de placas para circulación de vehículos.

- CH.- Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo de
- D.- Cualquier otro que determine el Municipio.

Los interesados comprobarán que se encuentran a paz y salvo con el Tesoro Municipal para los efectos indicados, mediante certificados que expedirá el Tesoro Municipal.

- 18.- Los servidores públicos municipales encargados de expedir los certificados de paz y salvo será responsables, solidariamente con los interesados, de las contribuciones rentas y tasas amparadas por esos documentos cuando se compruebe que no habían sido efectivamente pagados, o que el interesado no estaba exento de los mismos según el caso.
- 19.- Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los tributos municipales, el departamento de catastro municipal podrá solicitar de los contribuyentes informaciones juradas, confidenciales y subceptibles sobre sus inversiones utilidades y actividades en general las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que estas no se ajustan a la verdad; en cuyo caso se considerará como defraudación al fisco municipal.
- 20.- Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por adelantado todo el año, dentro del primer mes, darán derecho a un descuento del diez (10%) por ciento.
- 21.- Las violaciones al presente acuerdo se sancionaran por la autoridad que señale.

LOS TRIBUTOS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, PARA SU ADMINISTRACION SE DIVIDEN ASI:

Impuestos, tasa derivadas por los servicios y tributos varios.

- A.- Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase.
- B.- Son tasa, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por el servicio, sean estos administrativos o finalistas.
- C.- Son tributos varios, aquellos que el Municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como: arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, derechos y aprovechamientos relativos y otros.

DERECHOS Y TASA PARA SERVICIOS

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DERECHOS

Tributo que pagará el usuario por recibir del Municipio los siguientes servicios de caracter administrativo.

CODIGO 1241.09 ARENA CASCAJO, PIEDRA DE CANTERA Y OTROS SIMILARES.

La extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que se extrae tanto en propiedades estatales como privadas, estarán sujetas al pago de derechos al Municipio de la siguiente manera:

- a.- Arena, cascajo y ripio, treinta y cinco centésimos de balboas (B/.0.35), por metro cúbico. (B/.0.25) por yardas cúbicas.
- b.- Piedra de cantera, coral, piedra de caliza, diez centésimos de balboas (B/.0.10) por metro cúbico. (B/.0.1076) por yarda cúbica.
- c.- Piedra para revestimiento, dos balboas (B/.2.00) por metro cúbico. (B/.1.55) por yarda cúbica.
- d.- Arcilla y tosca para la venta, destinada a rellenos, cinco centésimos de balboas (B/.0.05) por metro cúbico. (B/.0.0476) por yarda cúbica.

simos de balboas (B/.0.05) por metro cúbico (B/.0.038) por yarda cúbica.

e.- Arcilla y tosca para otros usos, diez centésimas de balboas (0.10) por metro cúbico (B/.0.075) por yardas cúbicas.

CODIGO 1241.14 Permiso para el uso de acera..... B/.3.00.

Ocupaciones Temporales de Aceras, Servidumbres y Calles

El uso de calles servidumbres y aceras para depósitos de materiales y otras actividades temporales acararan las siguientes gravámenes.

- a.- Para el uso de calle y aceras para materiales de construcción o cualquier uso, pagarán B/.1.00 por metro cuadrado por mes o fracción de mes.
- b.- Por el uso de acera para la instalación temporal de kioscos, pagarán por adelantado B/.5.00 por mes o fracción.
- c.- Por el uso de servidumbre se pagará por el mes o fracción de mes (B/.0.25 a Q.50) por metro cuadrado.

REGISTRO:

CODIGO 1241.16 Registro de Ferramentas..... B/.5.00.

CODIGO 1241.26 Instalaciones de retules y propagandas..... 3.00

CODIGO 1241.30 Guía para el traslado de ganado 2.00

CODIGO 1241.33 Permiso para el servicio de Guarderías 5.00

CODIGO 1241.99 Licencias para la explotación de gallinas, boliches y helos 5.00

CODIGO 1241.00 Licencias para poda y tala de árboles 5.00

para personas jurídicas..... 1.00

para personas naturales

LICENCIAS Y PERMISOS

TASAS:

CODIGO 1242.12 Perros

todo dueño de perro está en la obligación de sacar anualmente la placa respectiva durante los meses de enero a marzo de cada año.

Esta placa será enumerada y su valor es de 2.00

Paragrafo: Podrá nombrarse un colector especial de este impuesto con comisión hasta de 40%. El Municipio puede autorizar también la adjudicación del cobro de este impuesto por medio de contrato.

CODIGO 1242.14 Traspaso de vehiculos 5.00

CODIGO 1242.18 Para expendio de licores, bodegas, cantinas y otros

al por mayor de 100.00

al por menor de 25.00

SERVICIOS NOCTURNOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS:

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que funcionan en el distrito de San Miguelito, después de las (12) de la noche deberá preverse del permiso que establece el Código Administrativo. Este permiso se extenderá en la forma prescrita en el artículo 170 del Código Administrativo. Este permiso se extenderá en la forma prescrita en el artículo 170 del Código Administrativo. Este permiso se extenderá en la forma prescrita en el artículo 170 del Código Administrativo.



Esta tasa se pagará por mes o fracción de mes B/.250.00
 a.- Las ubicadas en los hoteles, clubes, boites, restaurantes, cabarets y estableci-
 mientos similares (incluye cantinas) de B/.50.00 por mes o fracción de:

CODIGO 1242.19 Permisos para bailes y fiestas privadas	5.00
CODIGO 1242.20 Duplicados de recibos de placas	2.00
CODIGO 1242.22 Certificaciones y autenticación de documentos	2.00
CODIGO 1242.23 Expedición de carnets de bailarinas (mensual)	20.00
CODIGO 1242.23 Expedición de carnets de meseras y cajeras (anual)	10.00
CODIGO 1242.23 Expedición de carnets de buhoneros (anual)	2.00
CODIGO 1242.23 Expedición de carnets a manipuladoras (anual).....	5.00
CODIGO 1242.90 Registros de vehiculos	2.00
CODIGO 1242.93 Traspaso de Negocios.....	5 A. 25.00
CODIGO 1242.98 Certificaciones sobre vehiculos	5.00
CODIGO 1242.99 Instalaciones Eléctricas	2.00
CODIGO 1242.99 Otros permisos y licencias.....	5.00
CODIGO 1242.99 Construcciones, ediciones de edificios y demoliciones	3.00

IMPUESTOS DIRECTOS

VENTAS AL POR MAYOR:

CODIGO 1125.01 Los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor pagarán un impuesto por mes o fracción de mes así:

PRIMER GRUPO:

1.- Venta de artículos extranjeros

a.- Artículos agropecuarios exclusivamente	50.00
b.- Por volumen de venta mayor de B/.2.000.000	300.00
c.- Por volumen de venta anual de B/.1.250.001 a 2.000.000	250.00
d.- Por volumen de venta anual de 1.000.001 a 1.250.000	B/.200.00
e.- Por volumen de venta anual de 850.001 a 1.000.000	150.00
f.- Por volumen de venta anual de 600.001 a 850.000	125.00
g.- Por volumen de venta anual de 3450.001 a 600.000	100.00
h.- Por volumen de venta anual de 300.001 a 450.000	75.00
i.- Por volumen de venta anual de 150.001 a 300.000	50.00

SEGUNDO GRUPO:

2.- Venta de artículos extranjeros al por mayor cuando el 70% del valor total de las ventas corresponden a artículos alimenticios.

a.- Por volumen de venta mayor de B/.2.500.000	300.00
b.- Por volumen de venta de B/.1.500.001 a 2.500.000	250.00
c.- Por volumen de venta de 1.250.001 a 1.500.000	200.00
d.- Por volumen de venta de 1.000.001 a 1.250.000	150.00
e.- Por volumen de venta de 750.001 a 1.000.000	125.00
f.- Por volumen de venta de 600.001 a 750.000	100.00
g.- Por volumen de venta de 350.001 a 600.000	75.00
h.- Por volumen de venta de 175.001 a 350.000	50.00
i.- Por volumen de venta menor de B/.175.000	25.00

TERCER GRUPO

3.- Ventas al por mayor exclusivamente de artículos nacionales pagarán de:

B/.30.00 a B/.75.00 "Para la calificación del tercer grupo se tomarán en cuenta la calidad del producto, el volumen de ventas y la ubicación comercial dentro del Distrito."



CODIGO 1125.03 ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE AUTOS Y ACCESORIOS DE AUTOS:

Los establecimientos de venta de autos y accesorios de autos pagarán por mes o fracción de mes de: B/.50.00 a B/.300.00

CODIGO 1125.04 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE MADERAS ASERRADAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION:

Los establecimientos donde se venden artículos de fabricación nacional exclusivamente al por menor, cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes de B/.15.00 a B/.40.00

CODIGO 1125.05 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR:

Los establecimientos donde se venden artículos de fabricación nacional, en los cuales un mínimo del 70% sea productos alimenticios al por menor, cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes de B/.1.00 a B/.60.00 cuando el volumen de venta anual sea menor a B/.60,000.00.

ventas al por menor de mercancías nacionales, extranjeras, y productos alimenticios.

La venta al por menor de mercancías nacionales, extranjeras y productos alimenticios cuyo volumen de venta bruta anual sea mayor de B/.60,000.00 pagarán por mes o fracción de mes en base a la siguiente tabla.

a.-	Por volumen de venta anual de B/.1,500.001 a 2,000.00	400.00
b.-	" " " " " " 1,000.001 a 1,500.00	300.00
c.-	" " " " " " 750.001 a 1,000.00	250.00
d.-	" " " " " " 500.001 a 750.00	200.00
e.-	" " " " " " 400.001 a 500.00	175.00
f.-	" " " " " " 300.001 a 400.00	150.00
g.-	" " " " " " 200.001 a 300.00	125.00
h.-	" " " " " " 150.001 a 200.00	100.00
i.-	Por volumen de venta anual de B/.150.001 a 120.000	75.00
j.-	" " " " " " 100.001 a 120.000	50.00
k.-	" " " " " " 80.001 a 100.000	40.00
l.-	" " " " " " 60.001 a 80.000	30.00

CODIGO 1125.06 LAS CANTINAS FIJAS:

Pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de B/.125.00 a B/.250.00.

LAS BOBECAS Y OTROS LUGARES DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS:

Pagarán B/.200.00 por mes o fracción de mes.

CODIGO 1125.07 VENTA DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO:

De acuerdo con el capital invertido, la ubicación comercial y la capacidad productiva, los establecimientos donde se vendan artículos de segunda mano, pagarán por mes o fracción de mes así:

- a.- Por venta de vehículos y accesorios o partes usadas para autos
B/.150.00 100.00 50.00
- b.- Por ventas de muebles y mobiliario de oficina.
B/.75.00 50.00 25.00

c.- Por ventas de otros artículos 50.00 25.00 15.00

CODIGO 1125.09 CASERTAS SANITARIAS:

Las castas sanitarias cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:

Los que son utilizados para expendio de carnes:

a.- Las ubicadas en los super-mercados de B/.15.00 a 25.00

b.- Las ubicadas en tiendas y abarrotes, kioscos y otros lugares ..

.....B/.7.50 a B/.15.00.

CODIGO 1125.10 ESTACION DE COMBUSTIBLE:

Los establecimientos donde se expend combustibles, gasolina diesel o similares pagarán B/.15.00 a B/.25.00 por primer surtidor por mes o fracción de mes B/.3.00 a B/.10.00 por mes o fracción de mes por cada surtidor adicional

Los que despachen exclusivamente a los vehículos de empresa propietarios de la estación pagarán por mes o fracción de mes B/.20.00 a B/.30.00

CODIGO 1125.11 GARAJES PUBLICOS.

Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los sitios de estacionamientos públicos, pagarán por mes o fracción de mes así: B/.20.00.

CODIGO 1125.12 TALLERES COMERCIALES Y DE REPARACION DE AUTOS.

Se refiere al ingreso por el gravamen de los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración, mecánico, etc.).

Talleres comerciales, de reparación de vehículos

según su capacidad, su capital y sus ingresos brutos anuales pagarán así:

1a. Categoría	B/.150.00
2a. categoría	100.00
3a. categoría	75.00
4a. categoría	50.00
5a. categoría	40.00
6a. categoría	30.00
7a. categoría	20.00
8a. Categoría	B/.10.00

CODIGO 1125.13 SERVICIO DE REMOLQUE:

Es el ingreso por concepto del gravamen a las empresas que se dedican al servicio de remolques de carros.

Toda persona natural o jurídica que se dedican a la prestación de servicio de remolque pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.15.00 por remolcador.

CODIGO 1125.15 FICRISTORIAS:

Se refiere al ingreso por concepto del gravamen a los establecimientos donde vendan flores.

Los establecimientos donde vendan flores cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:



- a.- las floristerías que vendan flores naturales nacionales exclusivamente pagarán B/.20.00 mensuales.
 b.- las que vendan flores extranjeras o ambas pagarán por mes B/.30.00.

CODIGO 1125.16 FARMACIAS:

Comprenden los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos donde se hace y despachan las medicinas o remedios para la cura de enfermedades.
 Los establecimientos dedicados a ésta actividad pagarán por mes o fracción de mes de B/.15.00 a B/.50.00

CODIGO 1125.17 KIOSCOS EN GENERAL:

Se refiere el ingreso percibido en concepto del gravamen a los establecimientos de capital limitado, que se dedica al expendio de galletas, chicles, frutas, etc. Los kioscos pagarán un impuesto por mes o fracción de mes así: 40.00 25.00 15.00 5.00

**CODIGO 1125.18 JOYERIAS Y RELOJERIAS:**

Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta, construcción y reparación de joyas y relojes.
 Los establecimientos que se dedican a ésta actividad pagarán por mes o fracción de mes de : B/.10.00 a B/.30.00

CODIGO 1125.19 LIBRERIAS Y ARTICULOS DE OFICINA:

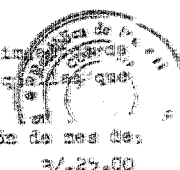
Comprenden los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de libros, útiles y materiales de oficina, tales como: papelería de oficina, máquinas pequeñas de engrapar y perforar papeles, tinta, lápices, plumas, goma de borrar, correctores de cintas de máquinas, etc.
 librerías y ventas de artículos de oficina pagarán por mes o fracción de mes de B/.10.00 a B/.25.00

CODIGO 1125.20 DEPOSITO COMERCIALES:

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos y no como un establecimiento de distribución comercial.
 Los depósitos comerciales, pagarán por mes o fracción de mes de: B/.40.00 a B/.80.00

CODIGO 1125.22 MUEBLERIAS Y FRANTERIAS:

Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos que venden de muebles, equipo eléctricos, refrigeradoras y aparatos que tapizan y arreglan muebles.
 las mueblerías y ebanisterías pagarán por mes o fracción de mes de: B/.10.00 a B/.25.00

**CODIGO 1125.24 FERRITERIAS:**

Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, tornillos,

pagamentos, cemento, material, etc., pagarán por mes o fracción de mes de B/.5.00 a B/.30.00.

CODIGO 1125.26 CASAS DE EMPENO Y PRESTAMOS:

Incluye los ingresos percibidos en el concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al empeño de prendas y otros artículos, y a las casas financieras que se dedican al negocio de prestar dinero. Las casas de empeño y prestamistas pagarán por mes o fracción de mes así:

- a.- Por volumen de operación anual de B/. 500.000 en adelante B/.250.00
- b.- Por volumen de operación anual de B/.200.00 a B/.500.000 B/.200.00
- c.- Por volumen de operación anual de B/.100.000 a B/.200.000 B/.150.00
- d.- Por volumen de operación anual de B/. 75.000 a B/.100.000 B/.100.00
- e.- Por volumen de operación anual de B/. 75.000 a B/. 75.00.

CODIGO 1125.27 CLUBES DE MERCANCIAS:

Es el ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los establecimientos que en sus operaciones comerciales o industriales utilizan como sistema de venta los llamados "clubes de mercancías".

Los comercios, sean sus propietarios personas naturales o jurídicas, que en sus operaciones comerciales o industriales utilizan como sistema de venta los llamados "clubes de mercancías", en general pagarán 1/3 % mensual del valor total de todas las listas que se operen en cada establecimiento comercial.

Los propietarios de clubes de mercancías están en la obligación de reportar a la Tesorería Municipal, mensualmente la cantidad de listas que operen y el valor total de las mismas.

Parágrafo:

Se entiende por listas la sujeción 00 al 50 correspondiente a cualquiera de las terminaciones de los premios de la Lotería Nacional de Beneficiencia y para los efectos de los gravámenes establecidos en este acuerdo, se aplicarán a cualquier lista con más de cinco socios o clientes.

CODIGO 1125.28 AGENTES DISTRIBUIDORES, COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE EMPRESAS:

Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen aplicado aquellas personas que actuando como intermediarios, reciben una mercancía por compra o a consignación con el fin específico de facilitar tales mercancías a su venta o distribución.

Agentes Comisionistas:

Se entiende por agentes comisionistas aquellas personas naturales o jurídicas que actuando como intermediarios, entre uno y otro cliente obtiene una comisión por sus servicios, ya sea del comprador o del vendedor y aun que incurren en costos en el manejo de las mercancías o servicios, sino los de su propia administración. Para la aplicación de este impuesto se tomará en consideración el ingreso líquido.

recibido en concepto de comisión registrado en el año anterior a su calificación.

Parágrafo:

Para los efectos del artículo anterior, en el caso de que el contribuyente no haya operado en el año anterior el impuesto se fijará con base a una estimación de ingreso por comisión para el año corriente. Pagarán por mes o fracción de mes según sus ingresos brutos así:

a.- Por ingresos brutos anuales mayor de:	250.00.....B/.500.00-
b.- 225.001 a 250.000.....	450.00
c.- 200.001 a 225.000.....	400.00
d.- 175.001 a 200.000.....	350.00
e.- 150.001 a 175.000.....	300.00
f.- Por ingresos brutos anuales de 125.001 a 150.000..	250.00
g.- Por ingresos brutos anuales de 100.001 a 125.000..	200.00
h.- Por ingresos brutos anuales de 80.001 a 100.000..	150.00
i.- Por ingresos brutos anuales de 50.001 a 80.000..	100.00
j.- Por ingresos brutos anuales de 30.001 a 50.000..	75.00
k.- Por ingresos brutos anuales de 20.001 a 30.000..	50.00
l.- Por ingresos brutos anuales de 10.001 a 20.000..	20.00
m.- Por ingresos brutos anuales de 10.000	10.00

CODIGO 1125.29 CONTINENTES DE NEGOCIO, DISTRIBUCION Y EMPRESAS DE SERVICIOS VENTURA:

Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a las compañías aseguradoras a las que se dedican al sistema de ahorro sin interés beneficiándose sus interesados con la totalidad de sus ahorros por medio de las sortijas de la lotería y aquellos en que los interesados participan con sus acciones en la compra de otros de mayor valor en otras empresas.

Las compañías de Seguros Nacionales y las empresas representantes de rama de seguros extranjeros pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo con los ingresos brutos anuales en primas de seguro así:

a.- Por ingresos brutos anuales mayores	
de B/.4.000.000 o mas.....	B/.400.00
b.- de B/.3.000.001 a B/.4.000.000	350.00
c.- de B/.2.000.001 a 3.000.000	300.00
d.- de B/. 1.000.001 a 2.000.000	250.00
e.- de B/. 600.001 a menos.....	150.00

CODIGO 1125.30 ROTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS:

Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen al nombre del establecimiento o la descripción o distintivo y a la propaganda exhibida en tableros, tablillas, pantallas colocadas dentro de la línea de construcción.

Anuncios y Rotulos:

"Se entiende por anuncios la propaganda comercial exhibida en tableros vehiculares, tablillas, pantallas o telones colocadas al aire libre".

No podrá colocarse propaganda comercial fuera de las líneas de propiedad en los terrenos designados. La propaganda colocada en edificios que sobresalgan la línea de propiedad será permitida únicamente si

esta es una altura no menor de (3) metros sobre el suelo y sostenida con brazos de las respectivas paredes.

- a.- Los tableros destinados a la propaganda comercial provisionales permanentes pagarán por mes o fracción de mes B/.2.00 (4) metros cuadrados o menos y B/.0.50 por cada metro cuadrado de fracción de metro cuadrado.
- b.- La propaganda comercial colocada en vehículos pagarán por mes o fracción de mes B/.2.00.
- c.- Las pantallas o telones para exhibiciones al aire libre por mes o fracción de mes pagarán B/.25.00.
- Se exceptúan las que tengan carácter educativo o cívico.

ROTULOS:

Se entiende por "rotulos", el nombre del establecimiento, descripción o distintivos, a la forma o título como está escrito en el catastro municipal o cualquier otra manera como distinga el respectivo contribuyente, tratándose de persona natural o jurídica que establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa o actividad gravable por el Municipio.

- a.- Cuando el rotulo sea solamente el nombre o inscripción pagarán un impuesto anual de B/.15.00.
- b.- Cuando el "rotulo" sea distintivo físico en letrero o un cartel y esté colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento, pagarán un impuesto anual de B/.15.00.
- Cuando el "rotulo" sea un distintivo físico, un letrero o un cartel esté colocado fuera de la propiedad o de la línea de construcción, pagará un impuesto anual de B/.30.00.

PARAGUATOS:

Para colocar un "paraguto", fuera de la línea de construcción se requiere el permiso previo de la gerencia municipal y no podrán estar a una altura menor de tres (3) metros sobre el nivel del piso.

CODIGO 1125.35 APARATOS DE MEDICION:

Se refiere a los impuestos que se percibe en concepto del gravamen a los establecimientos que posean medidas corrientes de peso o de sistemas de contrapeso y aquellos usadas para la compra y venta de oro y otras piedras preciosas y las usadas para la preparación y despacho de drogas y medicinas en farmacias y droguerías.

Los aparatos de medición pagarán por año o fracción de año como sigue:

- 1.- Medidas corrientes de peso o de sistema de contrapeso.
 - a.- Con capacidad hasta de 10 lbs de B/.3.00 a 6.00
 - b.- Con capacidad de más de 10 lbs hasta 25 lbs B/.6.00 a 15.00
 - c.- Con capacidad de más de 25 lbs hasta 100 lbs B/.15.00 a 25.00
 - d.- Con capacidad de más de 100 lbs B/.30.00
- 2.- Medidas corrientes de peso de sistemas de resortes.
 - a.- Con capacidad hasta de 10 lbs B/.2.50
 - b.- Con capacidad mayor de 10 lbs B/.3.50 a 6.00
- 3.- Medidas de peso de precisión tales como los usados para la

- compra y venta de oro y otras piedras preciosas..... 15.00
- 4.- Medidas de peso de precisión tales como las usadas para el despacho de preparación de drogas y medicinas en farmacias y droguerías..... 6.00
- 5.- Medidas de longitud para el despacho de mercancía..... c/u. 5.00 c/u
- 6.- Medidas de energía eléctrica para determinar los kilovatios horas de consumo c/u 2.00
- 7.- Medidas volumétricas de gas combustible..... c/u 2.00
- 8.- Las medidas que se usan para el despacho de gasolina, kerosene, aceite y sus derivados (al por mayor)..... 3/-5.00 c/u.

CODIGO 1125.39 GRUPO DE ANIMALES:

Es el ingreso que se percibe en concepto del impuesto por el sacrificio de ganado vacuno, porcino, caprino u ovino para el consumo y que debe pagarse previamente en el Municipio de donde proviene la res.

1.- Vacuinos de ganado vacuno

a.- Macho	3/- 4.50
b.- Hembra	5.00
c.- Ternero	10.00
d.- Porcino	2.00

2.- Res ovíparas o cabrias

a.- Por cada res ovina	1.00
b.- Por cada res cabria	0.50

Parámetros: Para los efectos de este impuesto, se consideran terneros los animales vacunos mucho menores de nueve meses y cuyo peso bruto no exceda de ciento sesenta kilos (160 lbs).

Se exceptúan del pago de este impuesto, el sacrificio de res porcina cabrias u ovinas destinadas al consumo del dueño y de su familia, previa la obtención del permiso correspondiente, del Alcalde o corregidor respectivo.

CODIGO 1125.40 PROBANTES, BARES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIO DE COMIDA Y BEBIDA:

SERVICIO:

Se refiere al ingreso proveniente de los establecimientos donde se sirven alimentos preparados para el consumo público.

Restaurantes y Fondeos:

De acuerdo con el capital invertido, la ubicación comercial y la capacidad productiva, los establecimientos donde se expendan comida preparada, café, etc., exceptuando hoteles y pensiones cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así: 3/-75.00 50.00 25.00 15.00 10.00

Fondas de ventas temporales:

Por día o fracción de día 3/-2.00

CODIGO 1125.41 HELADERIAS Y REFRESCUERIAS:

Es el ingreso que se percibe por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de helados, refrescos, emparedados etc. Tomando en cuenta, como elemento de juicio el capital invertido, la ubicación comercial la capacidad de asientos, las heladerías y refresquerías pagarán un impuesto por mes o fracción de mes así:

75.00	50.00	30.00	15.00	5.00
-------	-------	-------	-------	------



CODIGO 1125.42 CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES:

Se refiere al ingreso que se percibe por concepto del gravamen a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por un periodo de tiempo. Estas pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo con el capital invertido, ubicación comercial o capacidad productiva así:

75.00	50.00	25.00	10.00	5.00
-------	-------	-------	-------	------

CODIGO 1125.43 HOTELS Y MOTELS:

Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas por un periodo de tiempo y en el cual se le suministran ciertas comodidades de lujo. Teniendo en cuenta el capital invertido, la ubicación comercial y la capacidad productiva, los hoteles y moteles pagarán un impuesto por mes o fracción de mes así:

200.00	150.00	75.00	20.00	10.00
--------	--------	-------	-------	-------

CODIGO 1125.44 CASAS DE ALQUILAMIENTO OCASIONAL:

Se refiere a los establecimientos destinados a ofrecer alojamiento por un periodo corto de tiempo y con tarifas establecidas. Las casas de alojamiento ocasional ubicadas en el Distrito de San Miguelito, pagarán por mes o fracción de mes un impuesto de \$1,000.00 a \$1,200.00, para evaluar la actividad de las personas naturales o jurídicas afectadas con tal gravamen se tomarán en cuenta los determinantes siguientes: el volumen por ventas, los costos operativos, los activos que concuerden a la determinación o clasificación de la actividad de un negocio específico dentro del tipo de actividad comercial.

CODIGO 1125.45 ESPECTACULOS, CINEMAS Y SHOWS:

Se refiere a los establecimientos donde se presentan espectáculos musicales o cineas de variedades y otros lugares donde trabajan artistas. Estos pagarán por mes o fracción de mes de \$100.00 a \$1,75.00.

CODIGO 1125.46 BAILES DE BAILE, BAILETICOS Y TIPOS DE ENTRETENIMIENTO:

Se refiere a los salones donde se efectúan bailes eventuales o permanentes y otros donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota, estos pagarán por mes o fracción de mes de \$1,00.00 a \$1,50.00.

CODIGO 1125.47 CASAS DE MUSICA:

Las casas de música pagarán por mes o fracción de mes de \$1,20.00.

CODIGO 1125.48 APARATOS MECANICOS DE DIVERSOS O JUEGOS PERMITIDOS:

Los aparatos mecánicos de diversión permitidos pagarán por fracción de mes \$1,20.00 c/u.

CODIGO 1125.49 BILLARES:

Los billares pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo a la siguiente tarifa: de \$1,20.00 a \$1,40.00 por cada mesa.

CODIGO 1125.50 ESPECTACULOS CINEMAS CON CARACTER LUCRATIVO:

Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen a los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como la lucha libre.

boxeo, parques de diversiones, etc. Para la calificación de este impuesto se tomarán en cuenta como elemento de juicio la ubicación comercial y el precio de entrada.

Los cinematógrafos cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:

a.- Los que cobren de entrada por adultos de	2.00 o más	400.00
b.- Los que cobren de entrada por adultos de	1.25 a 1.99	350.00
c.- Los que cobren de entrada por adultos de	0.75 a 1.24	300.00
d.- Los que cobren de entrada por adultos de	0.49 a 0.74	250.00
e.- Los que cobren menos de 0.49		75.00

Por cada función lírica, de ópera, dramática, opereta, zarzuela o comedias pagarán de 2/1.00 a 2.00, cuando los artistas que intervienen en estas presentaciones sean nacionales se cobrará la tarifa mínima. Se exceptúan del pago de este impuesto aquellas funciones con fines benéficos o educativos.

Las funciones de boxeo profesional pagarán así:

a.- Cuando el valor de la entrada sea de 1.00 o más	2/1.50.00
b.- Cuando el valor de la entrada sea menor de 1.00	25.00
c.- Por cada función de toros	25.00
d.- Por cada función de carrusel vivo o cabalístico	25.00
e.- Otros espectáculos públicos, pagarán por función de 5.00 a 50.00	

CODIGO 1125.51 BOLOS, BOLICHES Y GALLERAS:

Transitorios:

Juego de bolos de	2/1.20.00 a 2/1.75.00	diarios
Boliches	40.00 a 100.00	diarios
Juegos de gallos	10.00 a 50.00	diarios
Corridos de toros	10.00 a 50.00	diarios

Permanentes:

Juegos de bolos de	100.00 a 150.00	mensuales
Boliches	450.00 a 550.00	mensuales
Juego de gallos	75.00 a 200.00	mensuales
Corridos de toros	10.00 a 50.00	mensuales

Parágrafo: Para poder operar o administrar en forma permanente las actividades antes descritas debe obtenerse previa licencia Comercial.

CODIGO 1125.52 BARBERIAS, PEINADERIAS Y SALONES DE BELLEZA:

Las barberías pagarán de acuerdo con su capacidad y ubicación comercial por mes o fracción de mes así: de 2/1.5.00 a 2/1.10.00 por cada silla. No pagarán impuesto la silla operada por el propio dueño del negocio. (ver sentencia de la corte).

Salones de belleza:

Los salones de belleza pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo con el capital invertido, la ubicación comercial, la capacidad productiva y el número de empleadas así: 100.00 50.00 25.00 10.00. No pagará impuesto la silla operada por el dueño en caso de ser la única. (ver sentencia de la corte).

CODIGO 1125.53 LAVANDERIAS Y PLANCHERIAS:

Se refiere a los impresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que prestan el servicio de lavado y planchado utilizando diferentes instalaciones de equipos. Tomando como base el capital in-



vertido, ubicación comercial y capacidad productiva, las tintorerías o sucursales pagarán por mes o fracción de mes:

a.- Las que operan con fuerza artificial 100.00 50.00

b.- Las que emplean solamente trabajo manual 50.00

CODIGO 1125.54 ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y DE TELEVISION:

Se incluyen los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la toma de revelación de fotografías a las televisiones cuyos ingresos se derivan de los anuncios comerciales. Estudios, fotográficos y de televisión pagarán por mes o fracción de mes de: B/.5.00 a B/.25.00

CODIGO 1125.60 HOSPITALES Y CLINICAS HOSPITALES PRIVADAS:

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los hospitales y clínicas hospitalares que brindan un servicio médico y de hospitalización cobrando una tarifa. De acuerdo a su ubicación, número de camas, actividades y tarifas pagarán por mes o fracción de mes 100.00 a 500.00.

CODIGO 1125.61 LABORATORIOS Y CLINICAS PRIVADAS:

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales etc y a las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas. De acuerdo a su ubicación, número de camas, actividades y tarifas pagarán por mes o fracción de mes de: 50.00 a 100.00.

CODIGO 1125.64 FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS:

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, coches fúnebres y demás objetos utilizados en entierros. Las funerarias y velatorios privados con fines comerciales pagarán por mes o fracción de mes así:

a.- Funeraria de conformidad con su ubicación y capacidad B/.100.00 B/.50.00 B/.25.00

b.- Velatorios..... 15.00

CODIGO 1125.65 SERVICIO DE FUMIGACION

Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la acción de fumigar o sea desinfectar por medio de humo, gas o vapores adecuados. Los establecimientos que se dedican a la fumigación dentro del distrito pagarán por mes o fracción de mes de: B/.2.00 a B/.10.00.

CODIGO 1125.70 SEDERIAS Y COSMETERIAS:

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la venta de género de seda y a la venta de productos utilizados para embellecer la tez, el pelo, las uñas, etc. Las sederias y cosmeterias pagarán por mes o fracción de mes de: B/.5.00 a B/.20.00

CODIGO 1125.71 APARATOS DE VENTA AUTOMATICA DE PRODUCTOS:

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a los aparatos mecánicos expendedores de productos (cigarrillos, sodas, etc), a base de colocación previa de monedas.

Los aparatos de venta automática de productos pagarán por mes o fracción de mes de: B/.5.00 a B/.10.00 *Oficina de Paz*

CODIGO 1125.74 JUEGOS PERMITIDOS *durante el desarrollo de actividades festivas.*

Por mesa, artefacto.

Por día o fracción de día B/.25.00 a B/.50.00

CODIGO 1125.99 OTROS N.E.C.

Se refiere a los ingresos percibidos en concepto de gravamen a actividades comerciales y de servicios no contemplados en los rubros anteriores.

Cantinas y Toldos Transitorios:

Por día o fracción de día de: B/.400.00 a B/.750.00

Paragrafo: Expendio de cerveza en Estadios y Gimnacios Nacionales ó particulares y lugares análogos durante la celebración de competencias deportivas de B/.25.00 a B/50.00 por espectáculo.

ARRENDAMIENTO TEMPORAL DE LOTES Y AREAS A USO PUBLICO

CODIGO 1211.02 Los lotes paralelos a la carretera que conduce a Tocumen, hasta la entrada de San Antonio.

De 500 metros o menos

Por día o fracción de día B/.150.00

Otras Areas

Por día o fracción de día 100.00

1.- Cuando el interesado sea una persona natural o jurídica el memorial de solicitud debe de presentarse en papel sellado y deberá especificarse en la misma la dimensiones del lote ó áreas que desea usar y arrendar, su ubicación y el tiempo requerido.

2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas deberán acompañar el memorial de Paz y Salvo Nacional, el Paz y Salvo Electoral, el Paz y Salvo Municipal del Distrito de San Miguelito o del Distrito donde residen y operan comercialmente y el certificado de saneamiento Ambiental o de Garantía a favor del Municipio de San Miguelito equivalente al diez por ciento (10%).

3.- Cuando se tratan de entidades y organizaciones oficiales o benéficas la solicitud la presentará el Director o Presidente en las mismas mediante comunicaciones en papel simple dirigidas a la Alcaldía Municipal de San Miguelito.

PARAGRAFO: Se exceptúan del pago del impuesto en referencia a las Juntas Comunales.

CODIGO 1211.04 MERCADOS:

El servicio de mercados municipales se cobrará así:

- a.- Cada banco de expender cesnes de tamaño mayor o menor pagará por día B/0.75.
 b.- Cada banco de expender otros artículos por metros cuadrados pagará por día B/0.25.

CODIGO 1126.

FABRICAS EN GENERAL:

Las fábricas pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de conformidad con las siguientes tarifas:

PRIMER GRUPO:

Gas B/1.000

SEGUNDO GRUPO:AGUAS CALIENTES:

- a.- Por volumen de venta anual de B/2.000.000 o más 400.00
 b.- Por volumen de venta anual de 1.500.000 a B/2.000.000 350.00
 c.- Por volumen de venta anual de 1.000.000 a B/1.500.000 300.00
 d.- Por volumen de venta anual de 750.000 a B/1.000.000 250.00
 e.- Por volumen de venta anual de 500.000 a B/750.000 200.00
 f.- Por volumen de venta anual de 350.000 a B/500.000 150.00
 g.- Por volumen de venta anual menor de 350.000 125.00

TERCER GRUPO:

- CODIGO 1126.35 Papel y productos de papel
 1126.02 Aceite y grasas vegetales
 1126.53 vidrios y productos de vidrios
 1126.20 Textiles
 1126.94 Cigarrillo
 1126.47 Acetileno
 1126.55 Productos metalicos
 1126.54 Tejas, ladrillos, mosaicos y bloques
 1124.11 Perfumes y cosméticos
 1126.41 Productos químicos
 1126.43 Oxígeno
 1126.44 Productos plasticos

Con un capital invertido o puto:

- a.- De B/1.000.000 o más B/300.00
 b.- De B/ 750.000 a 1.000.000 250.00
 c.- De B/ 500.000 a 750.000 200.00
 d.- De B/ 350.000 a 500.000 175.00
 e.- De B/ 250.000 a 350.000 150.00
 f.- De B/ 150.000 a 250.000 100.00
 g.- De B/ 100.000 a 150.000 75.00
 h.- De B/ 50.000 a 100.000 50.00
 i.- De B/ 20.000 a 50.000 30.00
 j.- De B/ 1.000 a 20.000 20.00

CUARTO GRUPO

- 1126.03 Embutidos
 1126.04 Galletas
 1126.06 Helados y Productos Lácteos
 1126.07 Hielo
 1126.42 Jabón
 1126.08 Pastas alimenticias
 1126.10 Pastillas y chocolates
 1126.01 Productos alimenticios
 1126.05 Harinas
 1126.21 Ropa y vestidos

Con un capital invertido o neto:

a.- De B/. 1.000.001 o más	300.00
b.- De B/. 500.001 a B/. 1.000.000	100.00
c.- De B/. 350.001 a 500.000	80.00
d.- De B/. 250.001 a 350.000	60.00
e.- De B/. 150.001 a 250.000	40.00
f.- De B/. 20.001 a 150.000	20.00
g.- De B/. 1.001 a 20.000	10.00

QUINTO GRUPO

- 1126.22 Calzados y Artículos de cuero
 1126.31 Muebles y productos de madera
 1126.24 Colchones, Almohadas y Almohadones
 1126.60 Cepillo y escobas
 1126.61 Paños, manteles y toallas
 1126.48 Pinturas

Con capital invertido o neto:

a.- De B/. 1.000.001 o más	300.00
b.- De B/. 750.001 a B/. 1.000.000	250.00
c.- De B/. 500.001 a B/. 750.000	200.00
d.- De B/. 350.001 a B/. 500.000	175.00
e.- De B/. 250.001 a B/. 350.000	150.00
f.- De B/. 150.001 a B/. 250.000	100.00
g.- De B/. 100.001 a B/. 150.000	75.00
h.- De B/. 50.001 a B/. 100.000	50.00
i.- De B/. 20.001 a B/. 50.000	30.00
j.- De B/. 1.001 a B/. 20.000	20.00

SEXTO GRUPO

1126.23 Otras fábricas pagarán según su afinidad con los grupos anteriores.

Parágrafo: Cuando una fábrica produce o desarrolla más de una actividad gravable al tenor de la Ley No. 106 del 8 de octubre de 1977, pagará un 15% adicional al impuesto establecido en esa tarifa.

1126.63 Talleres de Imprenta, editoriales e industrias conexas.

Los talleres de Imprenta, pagarán por mes o fracción de mes según su capacidad, su capital y sus ingresos, brutos anuales pagará así:

1a.- Categoría	B/. 150.00
2a.- Categoría	100.00
3a.- Categoría	75.00



4a.- Categoría	50.00
5a.- Categoría	40.00
6a.- Categoría	30.00
7a.- Categoría	20.00
8a.- Categoría	10.00

CODIGO 1126.65 Molinos

Tomando en cuenta el capital invertido, la ubicación comercial y la capacidad productiva, los molinos de arroz y maíz pagarán por mes o fracción de mes así: 35.00 15.00 10.00

CODIGO 1126.67 Trapiches:

Los trapiches pagarán un impuesto por mes o fracción de mes así: 3/.5.00

CODIGO 1126.70 ASERIOS O ASERTADOS

a.- Por capital invertido B/.500.001 o más	150.00 anual
b.- Por capital invertido de 350.001 a 500.000	100.00 "
c.- Por capital invertido de 250.001 a 350.000	75.00 "
d.- Por capital invertido de 150.001 a 250.000	50.00 "
e.- Por capital invertido de 0.01 hasta 150.000	25.00 "

Decreto de Gabinete No. 22

Por el cual se suprime los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del decreto de Gabinete No. 12 del 12 de mayo de 1964

La Junta Provisional de Gobierno

ARTICULO 10:

ARTICULO 10. Se suprime los artículos 10., 50., 60., 70., 80., 90., 21 y 22, del decreto de Gabinete No. 12 del 12 de mayo de 1964, que leerán así:

ARTICULO 20. La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a hacer entrega de las placas a los interesados, previa comprobación de que éstos han pagado en el Municipio en que residen, el impuesto anual de vehículos de rueda.

Los automóviles de los representantes de organismos internacionales gozarán de la exención de este impuesto de acuerdo con los compromisos que ahora esta materia tenga adquiridos la República de Panamá.

Los automóviles del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en Panamá, estarán exentos de este impuesto a base de la más escrita reciprocidad.

ARTICULO 50. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, entregará a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el número de placas necesarias para su distribución, de acuerdo con el censo que esta Dirección levantará cada año, sobre el número de vehículos particulares y comerciales registrados en el territorio Nacional, así como la cantidad estimada de vehículos que ingresarán con primera matrícula a la circulación. La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre Nacional determinará las especificaciones para la confección de las placas de circulación.

Las placas de circulación tendrán vigencia por un (1) año puesto correspondiente y la placa será pagado anualmente por el propietario del vehículo al Municipio donde reside.

ARTICULO 60. La obligación de los dueños de vehículos pagar el impuesto anual de circulación en el Municipio donde residen o ejerzan ordinariamente su negocio. Los propietarios de vehículos comerciales dedicados al transporte de carga, de pasajeros u otras actividades de carácter co-

mercantil, deberán cancelar el valor del impuesto correspondiente en el Municipio donde radique su domicilio legal.

ARTICULO 70. Habrá placas para vehículos de uso particular; de transporte colectivo público o privado, otros vehículos comerciales, de propiedad del Estado, Cuerpo Diplomático, Cuerpo Consular, para representantes de Organismos Internacionales Especiales y de Demostración. El Ministerio de Hacienda y Tesoro ordenará confección de las placas así:

Para Particulares	
Comerciales	
Para transporte colectivo de pasajeros	(G-1)
Para transporte colectivo privado de pasajeros	(G-2)
Para Taxis	(G-3)
Para transporte exclusivo de turismo	(G-4)
Para transporte exclusivo de Comerciales	(G-5)
Para vehículos de Propiedad del Estado	(E)
Para el Cuerpo Diplomático	(C.D.)
Para el Cuerpo Consular	(C.C.)
Para representantes de Organismos Internacionales	(M.I.)
Para Constituyentes de 1946, Ex-presidentes	
Deputados y otros funcionarios autorizados por leyes especiales	(E)
Para demostración, el anual podrá circular 48 horas en la vía pública.	(D)

A partir del año 1947, las placas se entregaran en Centros Provinciales de Distribución que serán anunciados oportunamente por la Comisión Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Los contribuyentes autorizados por este servicio, serán cubiertos por los Municipios en relación a la cantidad de contribuyentes en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 80. El Año fiscal para el cobro de los impuestos de artículos de placa, se inicia el primero de marzo de cada año y termina el 28 de febrero del año siguiente.

ARTICULO 80. El contribuyente para obtener la placa, cubrirá por adelantado el valor total anual de impuesto correspondiente que será igual en todo el territorio nacional.

ARTICULO 21. La placa (ata) es propiedad del Estado y se entregará al contribuyente cuando haya demostrado haber satisfecho el impuesto correspondiente. El Estado se reserva el derecho de recuperar la placa (ata) cuando se comprobare mal uso de la misma.

ARTICULO 22. El impuesto de circulación para vehículos de uso particular, de pasajeros y de carga será como sigue:

- a.- Por un automóvil de uso particular hasta cinco (5) pasajeros, veintiseis balboas solamente, por añoB/.26.00
- b.- Por un automóvil de uso particular de seis (6) o más pasajeros, treinta y seis balboas solamente por añoB/.36.00
- c.- Por un automóvil de alquiler hasta cinco (5) pasajeros, diecisiete balboas solamente, por añoB/.17.00
- d.- Por un automóvil de alquiler de seis (6) o más pasajeros, veintiseis balboas solamente, por añoB/.26.00
- e.- Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos, cuarenta y dos balboas solamente, por añoB/.42.00
- f.- Por un ómnibus de más de diez (10) pasajeros, sin pasar de los veintidos (22) pasajeros, cincuenta y dos balboas solamente por añoB/.52.00
- g.- Por un ómnibus de más de veintidos (22) pasajeros sin pasar de cuarenta (40) pasajeros, sesenta y dos balboas solamente, por añoB/.62.00
- h.- Por un ómnibus de más de cuarenta (40) pasajeros, ochenta y cuatro balboas solamente, por añoB/.84.00

- i.- Para vehículos hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso particular de acuerdo con el Artículo 6 de este Decreto, cuarenta y dos balboas solamente, por año... 42.00
- ii.- Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial, cuarenta y seis balboas solamente, por año... 46.00
- iii.- Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas, sesenta y dos balboas solamente, por año... 62.00
- iv.- Por un camión o arúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 12 toneladas ciento veintiseis balboas solamente, por año... 126.00
- v.- Por un camión o arúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 16 toneladas ciento cuarenta y siete balboas solamente por año... 147.00
- vi.- Por un camión de más de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 24.0 toneladas, ciento ochenta y dos balboas solamente, por año... 182.00
- vii.- Por un camión o arúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular, doscientos cuarenta y dos balboas solamente, por año... 242.00
- viii.- Por un camión tractor hasta 14.0 toneladas métricas de peso vehicular, ciento cuarenta balboas solamente, por año... 140.00
- ix.- Por un tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular, ciento ochenta balboas solamente, por año... 180.00
- x.- Por un semirremolque o remolque hasta cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular, veintiseis balboas solamente por año... 26.00
- xi.- Por semirremolque o remolque de cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 14 toneladas, sesenta y dos balboas solamente, por año... 62.00
- xii.- Por un semirremolque o remolque de más de 14 toneladas de peso bruto vehicular, sesenta balboas solamente, por año... 60.00
- xiii.- Por una motocicleta para uso particular veintiseis balboas solamente, por año... 26.00
- xiv.- Por una motocicleta para uso comercial, dieciséis balboas solamente, por año... 16.00
- xv.- Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se le cobrará un balbo de valor de la pieza (lata) por año... 1.00
- xvi.- Las piezas de demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediana al peso de cincuenta balboas solamente, por año... 50.00

CODIGOS

1128.11	Impuesto de circulación de vehículos particulares
1128.12	" " " " " comerciales
1128.13	" " " " " Remolque
1128.14	" " " " " motocicleta
1128.15	" " " " " bicicleta
1128.16	" " " " " carretilla, carretas
1128.17	" " " " " vehículo en Demostración
1213.06	Venta de pieza para autos

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

De conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, yo, Cenobia de León de De Abreu céd. 4-73-113, hago saber que he comprado a la Sra. Luz E. Vázquez de Frios céd. 7-47-643, su establecimiento comercial "La Bella Santeña" amparado con la licencia comercial número 23983 tipo B, mediante escritura pública número 1283 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Cenobia De León de De Abreu.
Céd. 4-73-113

(L-093754)

3ra. publicación.

AVISO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública número 734, de 11 de septiembre de 1985, de la Notaría del Circuito de Los Santos, con sede en la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, he comprado al señor EMILIO BENJAMIN ESPINO DIAZ su establecimiento comercial denominada "HOTEL PARAISO", ubicada en la carretera que conduce de Las Tablas a Guararé, con licencia Comercial tipo "A" No. 916, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias.

César Augusto Zambrano Ríos,
Ced. No. 7-75-885

(L-096270)

3a. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Al tenor del Artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público, que mediante la Escritura Pública No. 2784 del 9 de agosto de 1979, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado Abarrotes Carmencita, ubicado en esta ciudad, al Sr. Adán Montenegro Cedeño.

Atentamente
ADÁN MONTENEGRO G.
Céd. 7-68-606

(L-095887)

3a. Publicación

AVISO AL PUBLICO
Conforme al artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he vendido por documento privado, a AMELIA HUI DE LOO, el establecimiento comercial denominado HOTEL FORTUNA, ubicado en la ciudad de Santiago,
Santiago, 4 de febrero de 1986.

ALEJANDRO KOO CASTILLO
Céd. 8-96-147

(L-096273)

2a. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de funcionario instructor en la demanda de justificación de causal para cancelar el Registro del Contrato de Distribución presentada por la sociedad LA MASCOTA, S.A. y los productos LAMBERT-KAY.

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad LA MASCOTA, S.A., SRA. MARIANELA E. MORALES, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacer valer su derecho en la demanda de justificación de causal para cancelar el registro del contrato de Distribución, presentado por la sociedad LA MASCOTA, S.A. y los productos LAMBERT-KAY, o comparezca en su contra por la sociedad CARTER WALLACE, INC. a través de sus apoderados especiales ALFARO, PERRE, RAMIREZ Y ALVAREZ, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se le nombrará defensor de oficio, con quien se seguirá el juicio hasta el final.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación, hoy 29 de enero de 1986.

LICBA, ROSAURA GONZALEZ MARCOS,
FUNCIONARIA INSTRUCTOR
NORIS C. DE CASTILLO
SECRETARIA AD-HOC

(L-096079)

1a. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se hace de conoci-

miento público que el BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION ha vendido al BANCO GENERAL, S.A. cinco (5) establecimientos comerciales conocidos como las agencias bancarias de Via España, de El Dorado y la de Via Simon Bolívar (Transistmico), todos ellos ubicados en la ciudad de Panamá; la agencia bancaria de la ciudad de Colón, provincia de Colón y la agencia bancaria de la ciudad de David, provincia de Chiriquí.

Panamá, 27 de enero de 1986.

(L-092763)

1a. Publicación

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO

La que suscribe, ALEZ QUIN-
TA DEL CIRCUITO DE PANAMA,
RAMO CIVIL, CON SEDE EN EL
CORREGIMIENTO DE ANCON,
AREA DEL CANAL DE PANAMA,
en uso de sus facultades lega-
les por este medio:

EMPLAZA:

A. DANIEL CRISTOBAL AL-
CANDONA OLIVEROS, cuyo pa-
radero se desconoce para que
por sí o por medio de apoderado
judicial comparezca a estar
a derecho y justificar su ausen-
cia en el Juicio de Divorcio que
en su contra ha instaurado su
esposa MIRIAM DAMAZO LO-
PEZ DE ALCANDONA.

Se le advierte al emplazado
que si no comparece al Tribu-
nal dentro del término de diez
(10) días hábiles contados a
partir de la última publicación
de este edicto en un diario de
la localidad se le nombrará un
defensor de oficio con quien
se continuará el juicio hasta su
terminación.

Por tanto se fija el presente
edicto en lugar visible de la
secretaría del tribunal y copias
del mismo se ponen a disposi-
ción de la parte interesada para
su debida publicación.
Panamá, 4 de febrero de
1986.

La Juez,

(fdo.) Licda. Belinda Rubio de

de Urdola,

(fdo.) Mario E. Franco A.

Secretario

CERTIFICO: Que lo anterior es

fiel copia de su original.

Mario E. Franco A.

Secretario.

(L-090287)

(Única publicación)

JUICIO HIPOTECARIO**EDICTO EMPLAZATORIO N° 8-C**

EL SUSCRITO JUEZ DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.

EMPLAZA:
A JANNIE MATILDA VIDAL VDA. DE DYETT, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de un apoderado legalmente constituido a hacer valer sus derechos dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva que a su contra ha instaurado KENNETH MARCIANO BENT.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término de diez (10) días, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho (18) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986) y sendas copias se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez
(Fdo.) Licio. Reinado A. Lavie H.

La Secretaria
(fdo.) Irma Bernard de Binns.
CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.
Bocas del Toro, 18 de febrero de 1986.
Irma Bernard de Binns
Secretaria del Juzgado del Circuito.
Ramo de lo Civil.

(L. 096158)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

Nº 13

EL QUE SUSCRIBE JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio:

EMPLAZA:
Al señor RAFAEL SEQUEIRA GONZALEZ, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario promovido por EMMA, S.A.

Se advierte al emplazado que si no

comparece al despacho, dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su legal publicación.
Panamá, 28 de enero de 1986
(FDO.)
EL JUEZ

LIC. OSWALDO M. FERNANDEZ E.

(FDO.)
LA SECRETARIA
LIA RIVERA

(L. 093048)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

Al Suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público:

EMPLAZA A:
ANDRES AVELINO RODRIGUEZ URRICOLA, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente Juicio EJECUTIVO HIPOTECARIO que en su contra ha instaurado EMMA, S.A. advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 29 de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo.) Licio. ZOILA ROSA ESQUIVEL V.
JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE PANAMA

(fdo.) LIDIA A. DE RAMAS
SECRETARIA

CERTIFICO: QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 29 de enero de 1986.

Lidia A. de Ramos.

(L. 093110)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 25

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO: AL PÚBLICO:

EDITORIA RENOVACION, S. A.

EMPLAZA:

A: MARRIOTT CORPORATION, CREST MANAGEMENT SERVICES LTD, y PANAMA CONSTRUCTION SERVICES INC. para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto, en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a estar a derecho en el Juicio SUMARIO propuesto por RESCATADORA GLOBAL, S.A.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen al Tribunal dentro del término concedido se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará todos los trámites del juicio hasta llegar a su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se encuentran a disposición de las partes interesadas para su legal publicación.

Panamá, 14 de febrero de 1986.

El Juez
Licdo. OSWALDO M. FERNANDEZ E.

LIA RIVERA
Secretaria.
L093938
Única publicación

DISOLUCIONES:**AVISO:**

Mediante la Escritura Pública No. 809 de 22 de enero de 1986 de la Notaría Quinta del Circuito, registrada el 30 de enero de 1986, en la Sección de Microfilm (Mercantil) del Registro Público, a la Ficha 054620, Rolfo 17462, Imagen 0056, ha sido disuelta la sociedad "PLASTELA, S.A."

(L. 093120)
Única Publicación

COMPRARENTAS:**AVISO AL PÚBLICO**

A tenor del artículo 777 del código de comercio por este medio al público aviso que mediante escritura pública No. 1468 del 5 de febrero de 1986 otorgada ante la Notaría 5ta del circuito de Panamá e comprado el establecimiento comercial denominado Barbería Europa ubicada en calle 17 Oeste casa No. 70 edificio El Rubí al señor Silvana Nereza Bustamante Córdova No. 7.57.1314. Atentamente: SIMEON MORENO BUSTAMANTE

(L. 095613) » Publicación